

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Num. 5985

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 17 y 18 de Mayo.)

Núm. 1148

Gobierno Civil

Obras públicas

Carreteras.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Campos con la construcción de las obras del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Felanitx a la Rapita por Campos.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalados en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 5972 correspondiente al 20 de Abril último para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna, según consta en el expediente por medio de oficio suscrito por el Alcalde de dicha villa.

Considerando que, a falta de reclamaciones que resolver, no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 5972, para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento.

Palma 18 de Mayo de 1905.

El Gobernador interino,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1149

Carreteras.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en el término municipal de Campos con la construcción de las obras del trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Felanitx a la Rapita por Campos.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de

Enero de 1879 y el Reglamento de 13 de Junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalados en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 5973 correspondiente al día 22 de Abril último para presentar reclamaciones, no se ha producido ninguna según consta en el expediente por medio de oficio suscrito por el Alcalde de dicha villa.

Considerando que a falta de reclamaciones que resolver no hay caso de oír a la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento, debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente a los interesados incluidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 5973 para la designación de peritos y demás efectos, con arreglo a los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento.

Palma 18 de Mayo de 1905.

El Gobernador interino,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1150

Negociado 3.º—Circular

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza con fecha 18 del que cursa me dice lo siguiente:

«Los días 22 y 23 del actual tendrán ejercicio de tiro al blanco en las inmediaciones de Torre d'en Pau las fuerzas de la comandancia de la Guardia Civil de esta Isla.—Tengo el honor de participarlo a V. S. por si se sirve dar la mayor publicidad a dicho acto, con el fin de evitar sensibles desgracias.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos indicados.

Palma 19 Mayo de 1905.

El Gobernador interino,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 1151

Minas.—Con fecha de hoy y a solicitud de su dueño he decretado la caducidad de las minas de cobre tituladas «Teresa» (número 315) y «Teresa 2.ª» (n.º 345) sitas en el paraje nombrado Rafalet, del término municipal de Mercadal y que constaban respectivamente de sesenta y doce pertenencias, declarando franco y registrable el terreno que comprendía.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art.º 92 del Reglamento general interino para el régimen de la Minería y a los efectos del párrafo segundo del art.º 138 del mismo.

Palma 20 de Mayo de 1905.

El Gobernador interino,

Ignacio Martínez de Campos

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Policía gubernativa.

Dado en Palacio a cuatro de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Augusto Gonzalez Besada.

REGLAMENTO

de la Policía Gubernativa

CAPITULO PRIMERO

Sección primera

DE LA POLICIA GUBERNATIVA

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus tres clases de Seguridad, Vigilancia y Servicios especiales, depende exclusivamente del Ministro de la Gobernación; por delegación de éste, del Subsecretario, y dentro de cada provincia, del Gobernador civil respectivo.

Art. 2.º Los funcionarios que constituyen la Policía gubernativa tienen las obligaciones consignadas en el título 3.º, libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero hallándose en funciones del servicio de su especial cometido no podrán ser, distraídos de él; y las órdenes para los que hayan de prestar salvo los casos determinados en el art. 288 de la misma, que tengan carácter preferente por su urgencia inmediata, sólo se transmitirán por el Gobernador civil de la provincia, el cual designará el personal que haya de ejecutarlos, y será el único competente para declarar si el funcionario de que se trate prestaba ó no servicio que le impidiera atender el requerimiento para cumplir otro distinto. Se entenderá de carácter preferente todo servicio que tenga por objeto la persecución y aprehensión inmediata de delincuentes.

Art. 3.º Ningún individuo de la Policía podrá ser empleado en servicios domésticos ni ocupaciones diferentes del objeto de su institución Tampoco podrán ser distraídos de su servicio propio para la práctica de diligencias judiciales civiles ni para concurrir a ellas como testigo. Para que auxilien en esta clase de actuaciones a las Autoridades judiciales se requerirá la orden expresa del Gobernador civil.

Art. 4.º No podrán pertenecer a la Policía gubernativa, en ninguna de sus clases, quienes hubiesen sido condenados por Tribunales de honor ó de justicia por delitos públicos, ni los procesados por robo, hurto, estafa, cohecho ó prevaricación, excepción hecha respecto de los dos últimos cuando la resolución judicial acredite la falsedad de la imputación.

Art. 5.º Todos los individuos de la Policía deberán acreditar el conocimiento de las leyes y disposiciones gubernativas, de cuyo respeto y cumplimiento son garantía, y ajustar a ellas estrictamente las funciones de su cargo.

Sección segunda

DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Art. 6.º La Sección de Personal de la Subsecretaría del Ministerio centralizará los expedientes y antecedentes relativos a los funcionarios de la policía en todas sus clases; y la Sección de Orden público de la misma tramitará las incidencias del servicio.

Los empleados de ambas Secciones continuarán adscritos a la plantilla del Ministerio, no tendrán facultades propias ni ejercerán otras funciones que las que les encomienden el Ministro y el Subsecretario, bajo cuya dirección inmediata ejecutarán todos los trabajos.

El Subsecretario, el Oficial mayor y los Jefes de las citadas Secciones, ó los que les sustituyan, caso necesario, y el Jefe ó Jefes del Ministerio que el Ministro designe, constituirán una Junta calificadora, la cual examinará los antecedentes del personal de Policía, formará los escalafones, propondrá los nombramientos y separaciones y juzgará de la competencia y de las aptitudes de los solicitantes de todas clases.

Sección tercera

DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Art. 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la ejecución de los servicios de policía en el territorio de su mando, bajo su responsabilidad, pero acomodando siempre sus órdenes a la más rápida y eficaz ejecución de aquellos: serán responsables de la negligencia de sus subordinados en el cumplimiento de sus deberes, cuando no proyeen a su corrección inmediata, dando cuenta al Ministerio; cuidarán muy especialmente de que los funcionarios de policía no sean distraídos de su misión y de exigir en todos los casos la observancia de los artículos 422, 423 y 425 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin perjuicio de disponer la sustitución del personal en el servicio que preste, deberán dar cuenta al Ministerio, siempre que alguno de dichos funcionarios concorra como testigo al llamamiento judicial, con expresión del tiempo que por esa causa haya sido distraído de su servicio; podrán suspender a los funcionarios de policía por faltas graves, aunque no sean constitutivas de delito, y por las leves que afectando a la moralidad deban corregirse inmediatamente, velando por el servicio y el buen nombre del Cuerpo a que los individuos suspensos pertenezcan, sin perjuicio de remitir al Ministerio el expediente oportuno y, en su caso, noticia reservada de los hechos que hayan motivado su acuerdo, y darán cuenta al mismo Centro, por telegrama, de cuanto afecte al orden público, de la perpetración de delitos que revistan

caracteres de gravedad ó hayan producido alarma y de los siniestros y accidentes de importancia.

Art. 8.º Las facultades y obligaciones del artículo anterior corresponden y afectan á los Delegados especiales del Gobierno en Baleares y Canarias y al Comandante general del Campo de Gibraltar.

CAPITULO II

Sección primera

DE LA POLICIA DE SEGURIDAD

Art. 9.º Corresponde á la policia de Seguridad: Mantener la tranquilidad pública y la observancia de las leyes y disposiciones vigentes en el interior de las poblaciones; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal, el respeto á las propiedades y el orden en las reuniones, espectáculos y establecimientos públicos y atender el requerimiento de las Autoridades y de los particulares para evitar un mal, impedir la comisión de un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 10.º El servicio de seguridad estará á cargo del Cuerpo, organizado al efecto en Madrid, y en las provincias al de los funcionarios que presten servicio de uniforme.

Art. 11.º La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar á ella, prestado el auxilio reclamado, cumplido el deber que la hiciera precisa, reprimidos los desórdenes ó escándolos, la comisión del delito ó falta ó cuando se presente alguna Autoridad á cuyas órdenes deban ponerse los Jefes, Oficiales y guardias.

Art. 12.º Dicha intervención, en todo acto que constituya delito ó falta, estará reducida á impedir su comisión cuando fuere posible, y conducir al autor ó autores, y á las demás personas que hayan tenido participación en el hecho, á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezcan garantía de que habrán de acudir al llamamiento de la misma, ó cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

Art. 13.º El Cuerpo de Seguridad prestará á los Inspectores y agentes de Vigilancia y de servicios especiales el auxilio que con arreglo á las leyes le reclamen, igualmente que á las demás Autoridades constituidas.

Sección segunda

DEL JEFE DE SEGURIDAD DE MADRID

Art. 14.º Será Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Coronel del Ejército ó de la Guardia civil, en activo ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernación, con preferencia entre los que acrediten haber ejercido el mando, por más de un año, de regimientos de la guarnición de Madrid ó del 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil.

Art. 15.º El Jefe de Seguridad depende inmediatamente del Gobernador de la provincia, á quien dará cuenta diaria por escrito en la hora que señale de los servicios prestados por sus subordinados en las veinticuatro horas anteriores, sin perjuicio de hacerlo sin demora y verbalmente de cualquier hecho que, por relacionarse con la tranquilidad pública, tener verdadera importancia, revestir caracteres de gravedad ó exigir medidas ó determinaciones especiales, deba serle inmediatamente conocido.

Art. 16.º También debe ejecutar en el acto cuantas órdenes relativas al servicio propio del Cuerpo reciba del Gobernador, previniendo el modo de darlas cumplimiento á sus subordinados el segundo Jefe, Oficiales y guardias del Cuerpo de Seguridad.

Art. 17.º Llevará un libro reservado, en el cual anotará el concepto que cada uno de sus subordinados le merezca; atendiendo para ello al celo, aptitud, aplicación y moralidad, á las faltas que haya cometido, á las recompensas que se le otorgasen y á cuanto pueda conducir á la exacta apreciación de sus condiciones para el desempeño del cargo.

Art. 18.º Corresponde asimismo al Jefe de Seguridad:

1.º Dirigir la Oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos concernientes al servicio.

2.º Distribuir la fuerza, con acuerdo del Gobernador, designando los puntos y horas en que los servicios deban prestarse, cuidando mucho de que en lo posible se tengan asignados constantemente unos mismos individuos á idénticos puntos de la población.

3.º Recorrer alternativamente, de día y de noche, los diferentes distritos para cerciorarse por sí mismo del perfecto cumplimiento del servicio.

4.º Cuidar de que por el Cuerpo de Seguridad se cumplan con exactitud las prescripciones reglamentarias y las órdenes del Gobernador de la provincia.

5.º Resolver las dudas referentes al servicio que sometan á su criterio sus subordinados, adoptando las medidas necesarias. De las faltas graves y de todas las que puedan redundar en daño del servicio y del buen nombre del Cuerpo dará cuenta inmediatamente al Gobernador, para la resolución que proceda.

6.º Formar los expedientes y hojas personales de todos los individuos á sus órdenes.

7.º Mantener la armonía con los demás Cuerpos de la Policía gubernativa para que, con su buena inteligencia, se faciliten la cooperación y ayuda que deben prestarse mutuamente.

Art. 19.º Será responsable de las faltas del personal á sus órdenes, si no acredita haber empleado los medios oportunos para corregirlas, siéndolo igualmente si, por negligencia ó faltas de celo ó de actividad, sufre el servicio entorpecimientos, cometen infracciones sus subordinados ó los actos de éstos los hacen desmerecer del concepto público.

Art. 20.º Será segundo Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid un Comandante ó un Teniente Coronel del Ejército, de la Guardia civil, en activo, de la reserva ó retirado, cuyo nombramiento se hará por el Ministerio de la Gobernación, con sujeción á las condiciones señaladas en el artículo 14, excepto la categoría.

Sus obligaciones y facultades serán las mismas que las del Jefe del Cuerpo, á quien sustituirá siempre que no se halle presente.

Sección tercera

DE LOS CAPITANES Y SUBALTERNOS

Art. 21.º Las vacantes de Oficiales del Cuerpo de Seguridad se cubrirán por concurso anunciado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, entre los Oficiales activos ó retirados que reúnan las condiciones del artículo 4.º del Real decreto de 23 de Marzo último y no excedan de cincuenta y cinco años. Los solicitantes dirigirán sus instancias al Ministerio de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios y certificación del Registro central de penados.

Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á examen ante la Junta, y anunciará el día ó días en que ésta haya de verificarse.

El examen versará sobre las materias siguientes:

Constitución de la Monarquía española (títulos 1.º, 6.º y 9.º).

Código penal (libros II y III).

Ley de Enjuiciamiento criminal (título 3.º, libro II).

Leyes que regulan los derechos de reunión y asociación y de imprenta.

Ley de orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de orden público.

Serán preferidos los Oficiales que hubieren prestado servicios en el 1.º y 14.º tercios de la Guardia civil y en las unidades orgánicas de Madrid, ó que hubieren residido en la Corte.

Interinamente, hasta la resolución del concurso y para que no se perjudique el servicio, podrán ser nombrados quienes

reunían las condiciones que determina el artículo 4.º del Real decreto citado.

Art. 22.º Mientras los Capitanes desempeñen funciones del servicio de Vigilancia en Madrid, recibirán las órdenes relativas á ésta por conducto del Jefe encargado de los servicios de vigilancia y especiales, al cual estarán subordinados, con las mismas facultades y obligaciones que los Inspectores. Estos, á su vez dependerán de los Capitanes en dichas funciones.

Art. 23.º Los Capitanes y subalternos estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones del reglamento y de cuantas órdenes se les comuniquen por el Gobernador y por sus Jefes respectivos.

Art. 24.º Los capitanes con mando de compañía tendrán los deberes y obligaciones inherentes á su cargo, como Comandantes de unidad orgánica similar á la de fuerza armada, y á la vez las siguientes:

Primera. Llevar libros registros del servicio diario, de alta y baja de la fuerza, de las comunicaciones dirigidas á las Autoridades ó recibidas de éstas y los demás necesarios para hacer costar las órdenes generales del Cuerpo y particulares de la compañía y el armamento y utensilio, y conservarán copia de los informes que emitan.

Segunda. Nombrar, por rigurosa antigüedad, entre las clases que constituyan la fuerza de su mando, las que deben prestar el servicio periódico de las demarcaciones que les estén confiadas.

Cuando las circunstancias así lo exijan no habrá turno y toda la fuerza se constituirá en las prevenciones para cumplir las órdenes que les comuniquen los Jefes respectivos, sin que puedan eludir esta precisa obligación con excusa ni pretexto alguno.

Tercera. Darán cuenta inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Jefe de Seguridad y al de Vigilancia de cualquier novedad importante, con especialidad de las que afecten al orden público ó se refieran á delitos graves que produzcan alarma.

Art. 25.º En todos estos casos, en que sea preciso el auxilio ó la intervención de la fuerza de Seguridad, los Capitanes dispondrán que lo verifique, sin perjuicio de cumplir al mismo tiempo lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 26.º Los Capitanes darán parte diario de las novedades ocurridas en sus demarcaciones, así como también de las faltas observadas en los individuos á sus órdenes.

Art. 27.º Los subalternos tendrán las mismas facultades y obligaciones, excepto en las funciones del servicio de Vigilancia, consignadas respecto á los Capitanes en los artículos 23 y siguientes.

Art. 28.º Los Capitanes deberán recorrer la demarcación de su mando, siempre que servicios preferentes no se lo impidan, asegurándose de que sus subordinados, lo mismo del Cuerpo de Seguridad que los del Cuerpo de Vigilancia mientras desempeñen funciones de ésta, cumplen estrictamente sus obligaciones.

Art. 29.º Los subalternos afectos á los distritos turnarán en el servicio de inspección de sus subordinados del Cuerpo de Seguridad, cuando otro urgente no lo impida, revistando las parejas, por lo menos cada cuatro horas durante el día. Los de cada tres distritos turnarán en el servicio de guardia nocturna de revista de las parejas que presten servicio de noche en la demarcación de los tres distritos.

Sección cuarta

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS GUARDIAS Y CLASES

Art. 30.º Las vacantes de guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad se proveerán por concurso anunciado en la *Gaceta*, por plazo de un mes, al cual podrán acudir los licenciados del Ejército, Guardia civil ó Carabineros en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, acompañando su hoja de servicios. Dentro de los quince días siguientes se publicará la relación de los solicitantes admitidos á reconocimiento y examen. Este se con-

traerá á la prueba de lectura y escritura, á la de conocer las disposiciones del Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal en lo referente á los deberes que obligan á los funcionarios públicos investidos de Autoridad y el reglamento del Cuerpo. El reconocimiento se llevará á cabo por los Médicos nombrados al efecto, quienes certificarán de la buena constitución física de los solicitantes, no pudiendo ser admitidos los que padezcan enfermedades crónicas, excedan de cuarenta y cinco años ó no alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros.

Art. 31.º Las vacantes de guardias de primera se proveerán entre los de segunda en turnos, de antigüedad, de mayor número de servicios y de méritos y servicios especiales. Cuando no hubiese que premiar éstos, se proveerán en el correspondiente de los anteriores.

Las vacantes de clases se cubrirán entre los guardias primeros en los mismos turnos. Para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo se formará el escalafón general del Cuerpo, contándose la antigüedad desde la fecha de la posesión.

Art. 32.º No podrán ser ascendidos los que hayan sido corregidos por tres faltas leves ó por una grave, hasta despues de transcurrido un año á contar de la fecha de la imposición del castigo. En todos los turnos serán preferidos los que no hubieran sufrido corrección alguna.

Art. 33.º Será indispensable para el ascenso que el interesado acredite los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, á menos que lo hubiese ejercido de categoría similar en el Ejército. El examen tendrá lugar en el Gobierno civil.

Art. 34.º Los guardias y clases prestarán servicio durante las horas del día ó de la noche que la necesidad exija y sin limitación de tiempo en los casos de alteración del orden.

Art. 35.º Los guardias y clases que sean separados por faltas de subordinación ó disciplina, no podrán volver á pertenecer al Cuerpo.

Sección quinta

OBLIGACIONES DE LAS CLASES Y GUARDIAS

Art. 36.º El servicio de las clases y guardias tiene el carácter de permanente, no pudiendo eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen, ni de prestar auxilio á las Autoridades y particulares que lo soliciten aunque no se hallen de servicio. La negligencia ó resistencia en este punto se consideran como faltas graves.

Art. 37.º Todos los guardias del Cuerpo de Seguridad tienen las siguientes obligaciones:

1.º Reprimir las agresiones contra las personas, los bienes ó el domicilio de los ciudadanos, deteniendo á los agresores.

2.º Prestar auxilio á las personas que demanden socorro y á los que se hallaren en cualquier peligro.

3.º Cuidar de que no se infrinjan las Ordenanzas municipales.

4.º Vigilar á toda persona que por sus actos les infunda sospecha, dando cuenta de sus observaciones á las parejas de las demarcaciones inmediatas.

5.º Detener á cualquiera persona cuya detención reclame otra por razón de delito, conduciendo á ambas á disposición de la Autoridad competente, siempre que no les ofrezca garantía de que habrán de acudir al llamamiento judicial y cuando el delito tenga señalada pena superior á prisión correccional.

6.º Poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe y de los agentes de vigilancia del distrito la comisión de cualquier delito.

7.º Proceder á la detención de las personas cuya captura esté reclamada, y de todas aquellas que consideren fundamentadamente que han tenido participación en hechos constitutivos de delito, en los mismos casos de la regla 5.ª

8.º Conducir también á la prevención á los que de cualquier modo produzcan

escándolo, ejecuten actos contrarios á la moral ó intercepten la libre circulación en la vía pública, en idénticos casos de la regla 5.^a.

9.^a Evitar por todos los medios que estén á su alcance y les sugiera su celo la comisión de delitos, y si llegaran á perpetrarse, proceder sin la menor demora, á la detención de los delincuentes, á la ocupación de las armas ó instrumentos con que el hecho se haya ejecutado, dando cuenta á sus Jefes y á los Agentes de vigilancia del distrito, y conduciendo á los detenidos y á los objetos ocupados á la prevención.

10.^a Vigilar las tabernas y casas de comida, de dormir, de disipación y otros establecimientos análogos, para evitar que en ellos se promuevan escándolos ó delitos de cualquiera clase, se perpetren delitos, se alberguen personas cuya captura hayan reclamado las Autoridades y se infrinjan los bandos y disposiciones dictados por éstas. En todo caso prestarán auxilio á los dueños de dichos establecimientos para impedir que se ofenda ó moleste á los concurrentes.

11. Impedir que en los sitios públicos se realicen hechos ó se profieran expresiones contrarias á la moral ó á la decencia pública.

12. Auxiliar á los que fueren víctimas de algún accidente en la vía pública conduciéndolos á la Casa de Socorro más inmediata, á su domicilio ó al punto donde pueda atenderse á su pronta curación.

13. Acudir en el acto, dentro del distrito, á los sitios donde tenga lugar un incendio, haya ocurrido alguna desgracia ó siniestro, prestando cuantos auxilios estén á su alcance, especialmente para socorrer á las víctimas y salvar á las personas que estén en peligro, procurando en todos estos casos cumplir con abnegación y sin vacilar ante el riesgo tan humanitario deber.

14. Conducir á la Casa de Socorro á cualquiera persona que en las calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

15. Recoger á los niños perdidos, conduciéndolos á la casa que habitan, si pudiesen averiguar cuál sea, ó en otro caso á la prevención.

16. Dar cuenta inmediatamente á su Jefe y á los funcionarios de vigilancia del distrito del hallazgo de cadáveres, avisando á la vez al Juzgado competente si ofrecieren señales de muerte violenta.

17. Ponerse á disposición de las Autoridades ó sus agentes cuando éstos instruyan las primeras diligencias con motivo de haberse cometido un delito ó tenido lugar algún siniestro ó accidente, dando cuenta después á su Jefe.

18. Poner á disposición de la Autoridad competente á las personas que produzcan daños en los objetos que sirvan para ornato público, en los edificios, en los paseos y en las plazas y calles, si no les ofrecieren la garantía de la regla 5.^a.

19. Proceder á la detención de los profugos y desertores del Ejército, de los fugados de las cárceles y establecimientos penitenciarios y denunciar á los portadores de armas sin la competente licencia, incautándose de ellas.

20. Cuidar de que en las calles, plazas y demás sitios y establecimientos públicos no se establezcan juegos prohibidos, procediendo en todo caso á la detención de los dueños, banqueros, jugadores y á la ocupación del dinero, naipes, ruletas y demás útiles para aquéllos.

Art. 38. La conducción de los detenidos y presos se hará siempre por parejas con las debidas precauciones, pero sin vejación alguna en sus personas.

Art. 39. No podrán practicar por sí registros en domicilio particular ni penetrar en él no siendo en casos de verdadera urgencia, para detener á algún delincuente *in fraganti*, para evitar la comisión de delitos y para prestar auxilio á las personas que lo reclamen, debiendo cumplir imprescindiblemente al efecto las formalidades prescritas en la Constitución de la Monarquía y en el título 8.^o, libro 2.^o, y la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todos los demás casos se limitarán á dar cuenta al Jefe y al Inspector de Vigilancia del distrito, adoptando las precauciones necesarias para evitar la fuga de las personas cuya detención se intente, y que sean trasladados á otro punto los papeles, útiles y efectos que hayan de ocuparse.

Art. 40. Estando facultados los Inspectores y demás individuos del Cuerpo de Vigilancia para en caso necesario requerir directamente el auxilio de los Jefes, Oficiales y guardias de Seguridad, deben prestárselo sin excusa de ninguna clase.

Art. 41. Tampoco podrán excusarse de prestar á los agentes de las Autoridades el auxilio que les reclamen para asuntos de su cometido que se relacionen con los fines de la Policía gubernativa y de cooperar con ellos para que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos ó en otra forma la tranquilidad del vecindario.

Art. 42. Acudirá inmediatamente á cualquier sitio en que hubiese fundado motivo de alarma, dando parte al Jefe ú Oficial más inmediato y al Gobernador de la provincia, según lo apremiante de las circunstancias, procurando, con moderación y prudencia, contener el desorden, si éste comenzara.

Art. 43. Son responsables de la Comisión de delitos ó faltas si por omisión ó negligencia dieren lugar á que se perpetren y si en el acto no proceden con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, ó conforme á las órdenes que se les comunican por sus Jefes ó las Autoridades.

Art. 44. Deberán consultar á sus Jefes las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia de lo dispuesto en el reglamento respecto á las órdenes que se les comuniquen, ó del modo de practicar algún servicio.

Art. 45. Comunicarán á los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia las noticias que adquirieran sobre las personas que consideren sospechosas que habiten en sus respectivas demarcaciones ó frecuenten casas y establecimientos situados en ellas.

Art. 46. En los demás casos no previstos en este reglamento se atenderán á las instrucciones y órdenes de sus Jefes.

Sección sexta

SERVICIO ORDINARIO

Art. 47. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad, distribuida convenientemente, en parejas, en las prevenciones y en los puestos fijos.

Art. 48. Las parejas tendrán asignadas sus demarcaciones, que recorrerán continua y activamente, procurando enterarse de cuanto convenga al servicio y cumpliendo con el mayor celo sus obligaciones.

Art. 49. Las parejas se relevarán en las horas señaladas por los Jefes, en forma que no se interrumpan el servicio.

Art. 50. Los guardias que forman cada pareja irán siempre separados el uno del otro, á la distancia conveniente, á fin de ejercer mejor la vigilancia y auxiliarse mutuamente.

Art. 51. Cuando alguno de los guardias se detenga para contestar á los transeúntes, prestar algún servicio ó con cualquier otro motivo, se detendrá también el compañero, á los fines del artículo anterior.

Art. 52. Las parejas no podrán sentarse, ni salir de su demarcación, ni ser en los casos en que se halle prevenido ó en cumplimiento á las órdenes de sus Jefes, quienes serán responsables cuando lo dispongan sin motivo justificado.

Art. 53. En los casos en que alguna pareja necesite el auxilio de otras, harán la señal convenida al efecto, debiendo acudir inmediatamente las que oigan dicha señal, así como también los Jefes, Oficiales y guardias que, aun cuando no se encuentren de servicio ó no lo presten en el mismo distrito, tengan noticia de haberse dado aquélla.

Art. 54. Podrán también reclamar la ayuda de cualquiera fuerza armada ó de los agentes de la Autoridad, si la urgencia del caso y la necesidad del servicio no diere lugar á que puedan prestárselo los individuos del Cuerpo.

Art. 55. El encargado de pareja llevará un cuaderno diario en el cual firmarán los guardias al empezar su servicio, con expresión de la hora, se anotarán sucintamente los sucesos ocurridos durante aquél, y en que la pareja haya intervenido, y el Oficial de servicio de revista estampará su sello acreditando ésta.

Sección séptima

SERVICIOS EN LAS PREVENIONES Y PUESTOS FIJOS

Art. 56. En cada uno de los distritos de Madrid habrá una prevención para los servicios de Seguridad y Vigilancia, estableciendo en ellas una guardia de una pareja, por lo menos.

Las prevenciones deberán hallarse siempre en piso bajo, con una de las habitaciones destinada para oficina. En las provincias se establecerán en el edificio del Gobierno civil.

Art. 57. La prevención es el punto de partida de la acción de la Policía de Seguridad, siendo, por lo tanto, su objeto, custodiar provisionalmente á los detenidos por cualquier causa, hasta ponerlos en libertad, trasladarlos á las cárceles ó entregarlos á las Autoridades competentes; conservar los efectos depositados, llevar los registros y documentación correspondientes, atender á las necesidades del servicio, conforme éste lo requiera, y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares.

Art. 58. El servicio de prevención será permanente.

Art. 59. Las guardias de prevención responden del orden interior de ésta, de la Seguridad de la misma y de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

Art. 60. De conformidad con lo prescrito en este reglamento, se llevará en las prevenciones un libro de detenidos, en el cual, tan luego como sea presentada cualquiera persona bajo tal concepto, se extenderá la partida correspondiente, que firmarán los guardias que hayan hecho la detención y el Jefe de la prevención, haciendo constar la filiación del detenido, la Autoridad que dispuso aquélla ó el particular que la solicitara, la hora en que se verificó y la de su entrega.

Art. 61. El Jefe de la prevención no pondrá en libertad á ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposición se halle, ó del Inspector de Vigilancia que, con arreglo á sus atribuciones, se hubiera hecho cargo del mismo, no pudiendo tampoco, sin dichas órdenes, entregarlo para su conducción á otro punto.

Art. 62. Cuando el detenido no lo hubiere sido en virtud de orden de alguna Autoridad, sino por individuos de los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia, será puesto por el Jefe de la prevención á disposición del Jefe del distrito, quien firmará el oportuno recibo, correspondiendo á dicho Jefe acordar lo que proceda, siendo responsable de las infracciones, faltas ó contravenciones, de las leyes y reglamentos que se cometieren desde que fué puesto á su disposición.

Art. 63. No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los individuos respectivos á disposición de la autoridad judicial competente, al comenzar á correr las dos últimas pasará el Jefe de la prevención atento recuerdo escrito á la Autoridad ó Inspector á cuya disposición esté dicho individuo y dará conocimiento, en Madrid, al Jefe de Seguridad para los efectos oportunos.

Art. 64. En todas las prevenciones se llevará un parte diario de distribución de todo el personal, el cual firmará en él al comenzar el servicio y al terminarlo.

Art. 65. El personal afecto á las prevenciones será responsable de las detenciones que se hicieren infringiendo las leyes.

Sección octava

PIQUETES Y OTROS SERVICIOS

Art. 66. Siempre que por el Gobernador de la provincia se disponga, asistirá á toda función ó acto público un piquete del Cuerpo de Seguridad.

Art. 67. Es obligación ineludible de valar las fuerzas que constituyan los piquetes por el sostenimiento del orden, evitando cuanto pueda contribuir á perturbarlo.

Art. 68. No deberán recibir órdenes de los encargados de Cofradías, Hermandades, dueños de los establecimientos y directores de las funciones ni de ningún particular, los cuales solicitarán del Jefe de la fuerza el auxilio ó cooperación que crean conveniente.

Art. 69. Si en el edificio ó punto donde preste el servicio el piquete se produjere incendio, tuviere lugar algún siniestro ó se alterase el orden público, el Jefe reunirá la fuerza y adoptará las medidas convenientes, cumpliendo después las órdenes que reciba de las Autoridades.

Art. 70. Terminado el servicio, el Comandante del piquete dará parte al Jefe inmediato, quien lo transmitirá al del Cuerpo.

Art. 71. En la ejecución de los servicios no previstos en este reglamento, se ajustarán los funcionarios del Cuerpo de Seguridad á las órdenes que dicte el Gobernador civil y les comunicue el Jefe de aquel.

Sección novena

DE LAS FALTAS

Art. 72. Son faltas leves:

1.^a Usar palabras malsonantes ó indecorosas.

2.^a Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración.

3.^a Contraer deudas.

4.^a Fumar estando de servicio.

5.^a Entrar en cafés, tabernas, figones y otros sitios análogos, á no ser en funciones del cargo.

6.^a No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto ó en forma que amengüe su decoro personal.

7.^a No saludar á las Autoridades y á los Oficiales del Ejército, cuando lleven distintivo propio de su carácter y categoría.

8.^a Las infracciones leves del reglamento que no tengan corrección especial.

9.^a Ocupar los tranvías y entrar en teatros ó sitios en que se celebren espectáculos, sin orden de sus superiores, para asuntos de servicio ó por requerimiento expreso para cumplir alguno propio de su cometido.

Art. 73. Son faltas graves:

1.^a El abandono del puesto de servicio, siquiera sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.^a Las faltas de subordinación, respeto y obediencia debida á sus superiores.

3.^a El incumplimiento de las órdenes que reciban de los mismos, del Gobernador de la provincia y de las Autoridades gubernativas ó judiciales.

4.^a No prestar auxilio al que con motivo lo reclame.

5.^a Recibir por sus servicios remuneración, premio ó agasajo, cualquiera que sea la forma ó pretexto que para la donación se emplee.

6.^a La amistad ó trato con personas de malos antecedentes ó de conducta sospechosa.

7.^a La embriaguez.

8.^a Pedir ó tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas.

9.^a Hacer uso de las armas, á no ser en defensa propia y en los casos previstos por las leyes y demás disposiciones legales.

10.^a Asistir á reuniones y actos políticos, no siendo de servicio.

11.^a Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección.

12.^a La triple reincidencia en faltas leves.

13.^a No dar conocimiento inmediato á sus Jefes, y en casos urgentes á los Inspectores y Agentes de Vigilancia y servicios especiales de vigilancia, de la preparación ó comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dichos Cuerpos.

Art. 74. Las faltas leves se corregirán:

- 1.º Con represión privada.
- 2.º Con suspensión de uno á ocho días de haber.
- 3.º Con recargo en el servicio debiendo prestarlo en los puntos que designe el Jefe como de mayor trabajo.

Art. 75. Cuando la falta cometida lo fuere por segunda vez, y de la misma clase, se aplicará como corrección la represión pública y suspensión de sueldo por ocho días.

Art. 76. Las faltas graves serán corregidas con suspensión de sueldo de ocho á quince días, y en caso de reincidencia con la separación del Cuerpo.

Art. 77. Si las faltas afectaren á la disciplina y subordinación, especialmente cuando los individuos del Cuerpo obraren como fuerza armada colectivamente ó á la moralidad, procederá en el acto la suspensión de empleo y sueldo del que las cometió, y su entrega á los Tribunales en todos los casos prevenidos en los artículos 380, 381, 382, 387, 396, 397 y 398 del Código penal.

Art. 78. Las correcciones por faltas leves serán impuestas por el Gobernador de la provincia, á propuesta del Jefe de Seguridad; las graves por el Ministerio, á propuesta del primero y previo informe del segundo, sin perjuicio de la suspensión inmediata del culpable, con arreglo al artículo anterior.

Sección décima

RECOMPENSAS

Art. 79. Cuando los funcionarios del Cuerpo de Seguridad se distinguan notablemente en la práctica de algún servicio ó en el cumplimiento de sus deberes, el Jefe del Cuerpo dará cuenta al Gobernador proponiendo la concesión de la recompensa que considere procedente.

Art. 80. Las recompensas consistirán:

- 1.ª En hacer público en la orden general del Cuerpo de Seguridad el buen comportamiento de los individuos respectivos ó el acto meritorio que hayan realizado.
- 2.ª En una mención honorífica que se comunicará al interesado oficialmente.
- 3.ª En reconocerle el derecho al ascenso.
- 4.ª En ser propuesto para una condecoración.
- 5.ª En premios en metálico.

La recompensa á que se refiere el número 1.º será acordada por el Gobernador de la provincia, y las de los números siguientes por el Ministro, en virtud de expediente informado por dicha Autoridad.

Sección undécima

LICENCIAS

Art. 81. La concesión de licencias se ajustará á las disposiciones vigentes; pero ninguno de los individuos de este Cuerpo podrá disfrutar permiso excepto en los casos de enfermedad justificada durante más de un mes cada año. Las bajas por enfermedad serán motivo para la separación por inutilidad física, cuando excedan de sesenta días cada año en dos consecutivos.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con más años de servicio y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos.—Baleares.—Esporlas, Cartero con 100 pesetas. Jaime Lladó Estarellas.
Idem.—Idem.—Llubi, idem con 200 id., Guillermo Pol Palou.
Idem.—Idem.—Marratxi, idem con 200 id., Francisco Matae Expósito.

Idem.—Idem.—De Valldemosa, á Dayá, Pestón con 300 id., Desierto.

Idem.—Idem.—De Santa Eugenia á Sansellas, idem con 200 id., Bartolomé Ramis Mir.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificación personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince días siguientes á la publicación de la propuesta.

Madrid 15 de Mayo de 1905.

(Gaceta 18 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad exterior

Según noticias oficiales recibidas en este departamento se ha declarado la peste bubónica en el puerto Leith (Escocia).

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades sanitarias y casas navieras cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 16 Mayo de 1905.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 17 de Mayo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1152

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'21
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'20
Idem de paja de 6 idem.	0'35
Litro de aceite	1'10
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'30
Kilogramo de carbon.	0'11
Idem de leña.	0'03
Idem de paja larga.	0'05
Idem de carne de vaca.	2'30
Idem de idem de carnero.	2'15

Palma 17 de Mayo de 1905.—El Vicepresidente, Juan Maasanet.—Por A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1153

ALCALDIA DE LLUBI

Hallándose detenido en el corral comun de esta villa un perro perdiguero de color blanco, se hace público por medio del presente anuncio, para que el que sea su dueño, se presente á recogerlo dentro de tercero, día ó de lo contrario será vendido en pública subasta.

Llubi 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Celestino Alemar.

Núm. 1154

AYUNTAMIENTO DE BANYALBUFAR

Hallándose depositadas en el corral de esta villa, una oveja blanca y un corderito negro, que fueron hallados en el predio Planicia, los cuales iban abandonados, se hace público por medio de este anuncio, para que el que se crea dueño de dichos animales se presente á recogerlos y transcurridos tres días á contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio, sin haberse presentado su dueño se venderán en pública subasta á las once del citado día, ante esta Alcaldía.

Banyalbufar 16 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Juan Alberti.

AYUNTAMIENTO DE INCA

No habiéndose producido reclamación alguna durante los diez días al efecto señalados en el BOLETIN OFICIAL número 5979, por el que dicho Ayuntamiento resolvió contratar por medio de subasta pública la construcción de una alcantarilla de desagüe en la Plaza de la Virgen y calles de los Angeles, de Bruy y Plaza del Sol, sin perjuicio de poderse prolongar hasta la calle de San Bartolomé, de conformidad con lo que previene el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de este año, queda señalado el día primero de Junio próximo á las ocho y media de la noche para la celebración de la subasta con arreglo al siguiente extracto de bases:

Toda la mano de obra y materiales necesarios, serán de cargo del empresario.

El tipo de subasta se ha fijado en cinco pesetas cincuenta céntimos el metro lineal, adjudicándose al postor que mas ventajas ofrezca á los fondos municipales.

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, la instrucción de 24 Enero último y demás disposiciones aplicables, á las que el contratista se atemperará á lo que no esté previsto en el pliego de condiciones.

La subasta tendrá lugar ante los señores Alcalde y Regidor síndico, en esta casa Consistorial, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en papel de la clase undécima, media hora antes de la señalada para la subasta arregladamente al modelo inserto al final del citado pliego de condiciones.

El contratista podrá utilizar las tierras y piedras sobrantes de la excavación, reservando el ripio, que deberá depositar en el sitio dentro de la población que le indique el Ayuntamiento.

Dichas obras deberán quedar terminadas dentro el plazo de 30 días á contar desde el en que se le adjudique la subasta.

Para tomar parte en la misma, es preciso haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de cincuenta pesetas.

El empresario cobrará tres cuartas partes del precio estipulado, de cincuenta en cincuenta metros de alcantarilla construida, y el total definitivo despues de ultimado el contrato y recibidas las obras por el Ayuntamiento.

Inca 17 de Mayo de 1905.—El Alcalde, Domingo Alzina.—P. A. del A.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 1156

CEDULA DE REQUIRIMIENTO

A D. Francisco March Molinas, cuyo actual paradero se ignora, se hace saber: Que el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos sobre embargo preventivo promovidos á nombre de Juan March Molinas en concepto de marido de Mariana Garau Ordinas contra Francisco March Molinas, ha mandado en providencia de hoy recaída á instancia del procurador Llobera, se requiera por medio de la presente al expresado D. Francisco March Molinas para que dentro el término de seis días presente en la escribanía del infrascrito escribano, los títulos de propiedad de las fincas embargadas consistentes en una pieza de tierra llamada «La Caseta ó Viña vella» de once cuarterones de cabida ó sean ciento noventa y cinco áreas treinta y cuatro centiareas, circuida de pared y situada en el término de Santa Margarita, linda por Norte con camino de establecedores, por Sur con tierra de Antonio Ordinas, por Oeste con la de herederos de Antonio Pastor y por Oeste con otra de Juan Font y Tous.—Otra llamada también «La Caseta ó Viña den Sigaló» sita también en el término de Santa Margarita de cabida de cinco cuarterones equivalentes á ochenta y ocho áreas setenta y nueve centiareas, linda por Norte con camino de establecedores, por Sur con tierra de Antonio Ordinas, por Este con la de Pedro Salvá y Muntaner y por Oeste con otra de herederos de Miguel Fuster. Y otra finca llamada La Barrera situada en el término de Santa Margarita, lindante por Norte

con el predio Son Dico, por Sur con el torrente de Son Fullis, por Este con tierra de Catalina March Molinas y por Oeste con la de Bartolomé N. (u) Beto.—Bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin que les hubiese presentado se autorizará al demandante para suplir su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

En su consecuencia y para que sirva de requerimiento en forma al expresado Francisco March Molinas, de ignorado paradero, libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Inca diez y ocho de Mayo de mil novecientos cinco.—El actuario, Pol Serra, Juan Ribas.

Núm. 1157

SUBASTA

Por acuerdo del Consejo de familia de los menores Miguel y Matias Noguera y Font, se venderá en pública subasta si la postura acomoda el 26 del corriente á las once y en la Notaria de D. Mateo Jaume, Montesión 47, Palma, una finca propia de dichos menores, llamada El Marroig, sita en Lluchmayor.

Palma 20 de Mayo de 1905.—El Tutor, Antonio Ferretjans.

Núm. 1158

D. José Amigó y Serarols, Teniente de Navio y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta Provincia.

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa contra Bartolomé Torres y otros por el delito de contrabando y por el presente y unico edicto, cito, llamo y emplazo á dichos sujetos de ignorado paradero, para que en el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, se presenten en este Juzgado el mencionado individuo así como los sujetos Guillermo Ferrando, Miguel Ignacio Barceló, Damian Bonet y Lorenzo Mir, al objeto de dar sus descargos en la causa que instruyo, en la inteligencia, que de no hacerlo así; les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á Ley.

Dado en Barcelona á doce de Mayo de mil novecientos cinco.—Por mandado de S. S.—El Secretario, Luis Lago.—Visto Bueno.—José Amigó.

Núm. 1159

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de la plaza de Ibiza.

Hace saber: Que habiéndose padecido equivocación al publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia número 5982 correspondiente al día trece del actual, el modelo de proposición para la subasta anunciada en el mismo, con el número mil ciento ocho, para contratar á precios fijos durante un año el servicio de Utensilios en dicha plaza se reproduce á continuación en la forma á que deberan sugetarse los proponentes.

Palma 19 de Mayo de 1905.—El Comisario de guerra, Jaime Garau.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase) expedida con el número.... por (tal dependencia) en.... de.... enterado del anuncio y pliegos de condiciones formulados por la Comisaria de Guerra de Ibiza y aprobados por la Subintendencia Militar de Mallorca, bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de Utensilios á precios fijos en la referida plaza, se comprometo con arreglo á los mismos á verificarlo á los precios siguientes:

Por el suministro mensual de cada cama completa (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Por el suministro de cada litro de petróleo (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Por el suministro de cada quintal métrico de carbón (tantas) pesetas (tantos) céntimos de peseta (en letra).

Por el suministro de cada escoba (tantos) céntimos de peseta (en letra).

(Fecha y firma del proponente ó de su apoderado.)